

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - 190014003002-2021-00458-00

Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/08/2022 8:48 AM

Para: Anyela Amaris Uribe Piamba <auribep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán

De: GALLARDO-BONILLA ASESORES JURIDICOS <gallardo-bonilla@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 8:44 a. m.**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - 190014003002-2021-00458-00

Popayán, Cauca, 18 de agosto de 2022.

Señores:**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA.**j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**E. S. M.****Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 190014003002-2021-00458-00
Ejecutante: KIMBERLY SIERRA HERNANDEZ
Ejecutado: DANY ANDRES HERNANDEZ CRUZ

GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi antefirma, actuando en el presente asunto como apoderado judicial de la Parte Ejecutante; respetuosamente adjunto al presente correo electronico recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el Auto N° 1770, del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el Estado Electrónico N° 090 del día diecisiete (17) de Agosto de la misma anualidad.

Cordialmente,

GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO

CC: N°. 1.089.480.253, de La Unión, Nariño.

T.P. 352973 del C. S. J.

Dirección: Calle 55N, # 13-59, Popayán, Cauca.

Teléfono: 3203259305_

E-mail: gallardo-bonilla@hotmail.com

Gallardo & Bonilla

Asesores Jurídicos

Popayán, Cauca, 18 de agosto de 2022.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA.

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 190014003002-2021-00458-00
Ejecutante: KIMBERLY SIERRA HERNANDEZ
Ejecutado: DANY ANDRES HERNANDEZ CRUZ

GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi antefirma, actuando en el presente asunto como apoderado judicial de la Parte Ejecutante;; respetuosamente y dentro del término legal establecido para tal fin, interpongo y sustento ante su despacho, recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el Auto N° 1770, del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), publicado en el Estado Electrónico N° 090 del día diecisiete (17) de Agosto de la misma anualidad.

Lo anterior, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 318 y 319 – 321 y 322 del Código General del Proceso, es procedente que el Despacho o en su Defecto el Superior Jerárquico revise la decisión impugnada, al cumplirse con los fines, requisitos, procedencia y oportunidad.

II. LO QUE SE RECURRE:

Se recurre el Auto N° 1770, del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el despacho resolvió entre otras cosas:

“...ARTICULO UNICO. NEGAR la solicitud de dar como notificado al demandado del mandamiento de pago, acorde con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia...”

Cursiva Fuera del Texto Original.

GALLARDO & BONILLA
Asesorías Jurídicas

Cel. 301 219 6348 – 320 325 9305

E-mail: gallardo-bonilla@hotmail.com

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Para fundamentar el presente recurso es suficiente tener en cuenta que mediante **AUTO INTERLOCUTORIO N° 243, DEL OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, el Despacho **RESOLVIÓ SOBRE EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, y dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

“...PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, y en consecuencia de ello, **CONCEDER** a la parte demandada el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente actuación, para que ajuste la actuación según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo. Al momento de subsanar los errores, la parte demandada, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva contestación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **SILVIO ANGEL MORA ARCINIEGAS**, identificado con la C.C. N° 98389735 portador de la T.P. N° 347563 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido...”

Cursiva Fuera del Texto Original.

De lo anterior se puede concluir que no le asiste razón al Despacho para no tener como notificado al demandado del mandamiento de pago, máxime cuando obra en el expediente, entre otras cosas: la contestación de la demanda, en la cual no existen excepciones previas que ataquen una indebida notificación, y por el contrario exista el reconocimiento de personería adjetiva al abogado **SILVIO ANGEL MORA ARCINIEGAS**, para que ejerza la representación del ejecutado.

Ahora bien, si se llegase a pensar que existió una indebida notificación, la misma fue subsanada por la actuación posterior del abogado en el momento que contesto la demanda sin alegar que su cliente había sido indebidamente notificado.

En suma, considerando que al expedir el auto censurado no se tuvo en cuenta la existencia de la contestación de la demanda efectuada por la parte ejecutada, y el Auto Auto Interlocutorio N° 243, del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), respetuosamente manifiesto al Despacho las siguientes:

IV. PETICIONES:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el Auto N° 1770, del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), y en su defecto, continuar con el trámite procesal respectivo.

SEGUNDO: En caso de que se niegue el Recurso de Reposición, **REMITIR** el **RECURSO DE APELACION**, al superior jerárquico, para los fines pertinentes.

GALLARDO & BONILLA
Asesorías Jurídicas

Cel. 301 219 6348 – 320 325 9305

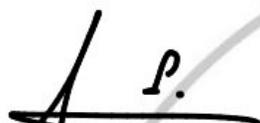
E-mail: gallardo-bonilla@hotmail.com

V. PRUEBAS Y ANEXOS:

1. Auto Interlocutorio N° 243, del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

No siendo otro el motivo de la presente, agradezco su atención y colaboración prestada.

De usted, con el acostumbrado respeto,



GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO

CC: N°. 1.089.480.253, de La Unión, Nariño.

T.P. 352973 del C. S. J.

Dirección: Calle 55N, # 13-59, Popayán, Cauca.

Teléfono: 3203259305

E-mail: gallardo-bonilla@hotmail.com



GALLARDO & BONILLA
Asesorías Jurídicas

Cel. 301 219 6348 – 320 325 9305

E-mail: gallardo-bonilla@hotmail.com

A DESPACHO: 8 de febrero de 2022. Informando que la parte demandada, presento escrito de contestación de demanda dentro del término legal. Provea.

El secretario,

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADIACADO: N° 2021-00458-00
DEMANDANTE: KIMBERLY SIERRA HERNANDEZ
DEMANDADO: DANY ANDRÉS HERNANDEZ CRUZ

Auto Interlocutorio N° 243

Ref. Auto resuelve sobre escrito de contestación a la demanda

El apoderado de la parte demandada, presentó contestación a la demanda ejecutiva, sin embargo, previo al impartirle el trámite de rigor, es importante hacer las siguientes glosas frente a su contenido como quiera que el mismo desatiende reglas procesales para su formulación adecuada:

1. Aunque a lo largo del Código General del Proceso se alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda, no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma; por fortuna para los fines de la justicia, el artículo 42 ibidem, impera que es deber del Juez *“Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”*, y el artículo 11 de la misma normatividad, pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas *“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*.
2. En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, es menester que se disponga de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos que de su mecanismo adolece.
3. Dicho lo anterior, cabe resaltar que la doctrina de nuestro

ordenamiento jurídico, como criterio auxiliar de la actividad procesal¹ y que debe ser tenido en cuenta tal como lo exige el artículo 7° del Código General del Proceso, ha respaldado la anterior postura hasta ahora planteada, en la que se permite inadmitir la contestación de la demanda, y en ese mismo contexto, las excepciones de mérito del proceso de ejecución. En efecto, ha afirmado que:

“aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechaza la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechaza la contestación de la demanda.

*Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, **al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.***

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada.”² (Resalta el Juzgado).

Por lo tanto, insiste la doctrina en que se le provea la posibilidad a la parte demandada, para que corrija la contestación de la demanda, por medio de la inadmisión, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

4. Descendiendo en el caso concreto, se percibe que el apoderado del demandado, formuló de manera desarticulada e imprecisa una excepción que se puede calificar “de mérito” como es la “Mala Fe”.

Es importante precisar que las excepciones deben contener la expresión de su fundamento fáctico, puesto que se observa que la mencionada no se argumenta de manera suficiente, resultando ciertamente vago su planteamiento, al respecto, cabe recordar al doctrinante Devis Echandia, cuando alude a que la proposición de excepciones de mérito, fondo o perentorias persiguen la consecución de unos hechos y no alegatos de Derecho, en ese sentido las excepciones de mérito se dirigen a atacar el derecho sustancial y no se circunscriben solo al plano enunciativo de

¹ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Constitución política de Colombia, Bogotá D.C.: Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991, artículo 230.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, “Código General del Proceso Comentado”, Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227

normas, siendo necesario para ello allegar las pruebas suficientes que sustenten los hechos controvertidos, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 442 y el numeral 3 del artículo 96 de la normatividad procesal.

Por tanto, la parte demandada deberá enmendar este punto.

Adicionalmente, en el acápite de pruebas menciona aquellas que está aportando, pero no aclara la determinación de su objeto e incidencia en el debate, igualmente de las que está solicitando.

Así las cosas y de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos ut supra, será forzoso in admitir la contestación de la demanda “excepciones de mérito en proceso ejecutivo”, por el término de cinco (5) días hábiles, en analogía de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda, y en consecuencia de ello, **CONCEDER** a la parte demandada el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de la presente actuación, para que ajuste la actuación según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

Al momento de subsanar los errores, la parte demandada, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva contestación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado SILVIO ANGEL MORA ARCINIEGAS, identificado con la C.C. N° 98389735 portador de la T.P.N° 347563 expedida por el C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

A 21
2021-411

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5f172a52a371b7673e105f2f2129963f9ede2f6a3a71cd7b7fb4a234a76abc**

Documento generado en 08/02/2022 01:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>